



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 44.

Hé sabido con disgusto por personas dignas de entera fé y crédito que algunos niños expósitos (vulgo) concejiles se ven con frecuencia espuestos á una muerte prematura por la prevencion infundada con que varios Señores Alcaldes miran el cumplimiento de sus deberes, cuya inobservancia puede acarrear consecuencias de difícil y tal vez de imposible reparacion.

Como sino bastase para aquellos seres débiles é inocentes llevar impresa la vergüenza de su nacimiento; como si fuese lícito ó tolerable siquiera, aumentar el abandono á que los entregan unas Madres que contrariando los mas fuertes impulsos del corazon desoyen hasta el instinto natural á que obedecen las fieras, aun aquellos mismos que deberian suplir tanta impiedad y abandono, los conducen de noche á otro pueblo para desampararlos allí, esponiéndolos acaso á los rigores de una estacion cruda é inclemente, haciéndose cómplices sin advertirlo del delito de infanticidio por el cual, averiguado el caso, debieran ser perseguidos ante los tribunales.

Semejante conducta solo puede reconocer como causa la persuasion infundada de que si los Alcaldes ó sus encargados llevan algun niño á la casa de expósitos se les harán cargos y se grabará el pueblo con un impuesto para su manutencion, asistencia y vestidos.

El objeto de esta circular es estirpar para siempre tan funesto error, haciendo entender á cuantos deban saberlo y muy particularmente á las autoridades locales que la invencion de un niño expósito solo puede proporcionar la ocasion de que se ejerce uno de los actos de caridad y beneficencia mas aceptos á los ojos de Dios, de la humanidad y del Gobierno; puesto que las obligaciones todas del establecimiento dedicado á su admision se sufragan por el presupuesto provincial no exigiéndose cantidad alguna ni imponiéndose la menor obligacion al pueblo de donde proceden los expósitos ni á las personas caritativas que las recogen y entregan.

No dudo que esta manifestacion será suficiente para hacer comprender á los Señores Alcaldes que no pueden hallar ya ni excusa admisible ni reparo suficiente; recomiendo pues á los mismos que tan luego como sepan el allazgo de una criatura de tal procedencia, sin hacer la menor pesquisa, antes bien, concurriendo con discreto celo al secreto que sobre tales acontecimientos debe guardar, se encarguen del expósito, se prodiguen los cuidados espirituales y temporales que su situacion exija y le manden conducir al establecimiento Casa-Cuna, con oficio para su Director, al que se acompañará en su caso la fé de bautismo haciendo expresion del sexo, señas y vestidos con que aquel estuviera cubierto, dia, hora, y sitio en que le encuentren; cuyos pormenores conviene individualizar por lo que pueden influir un dia si llegara el caso de que sus padres pretendieren reconocerlos, legitimada la pasion de que son fruto seres tan desgraciados. Logroño 19 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria—Negociado 2.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Ramon de Sierra, Alcalde de Adra, y á D. Fernando Gonzalez, Administrador de loterias en la misma villa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de la provincia de Almería pide autorizacion para procesar á D. Ramon de Sierra, Alcalde de la villa de Adra, y á D. Fernando Gonzalez, Administrador de loterias en el mismo punto: resulta que la Direccion general de Loterias pasó una comunicacion al Gobernador de Almería, en la que le decia que el Administrador de dicha renta en Adra habia expedido en 13 de Diciembre de 1852 una certificacion, con el visto bueno del Alcalde delegado en dicho pueblo, para justificar que no habian llegado los pagarés fólíos 1.º al 225, y que, en cumplimiento de lo establecido para tales casos en la instruccion del ramo, habia devuelto sus puestas á los jugadores y anulado las jugadas:

Que los efectos de dicho documento, en el cual se exigia la concurrencia del Alcalde como garantia de la verdad del hecho, son anular el cargo que se tenia formado al Administrador; pero como este hecho no era cierto, pues con fecha 14 del mismo consultaba dicho Administrador sobre la equivocacion cometida en el pagaré fólío 186, que pertenecia á la remesa cuya falta habia justificado, y decia en su oficio que los pagarés llegaron el sábado 11 á las doce del dia, y á correo seguido la noticia de los números agraciados, resultaba que dos dias despues de tener en su poder los pagarés, expidió la certificacion de no haberlos recibido y haber devuelto sus puestas á los jugadores; y como el objeto de esta falsedad aparecia ser el de defraudar al Tesoro del importe de las mencionadas jugadas, habia dispuesto separar de su destino al Administrador y remitir copia autorizada de los citados documentos para que se procediera á la formacion de causa y exigir á cada uno la responsabilidad que le correspondiera.

Conformes las certificaciones con el contenido de la precedente comunicacion, y pasado todo al juzgado de Hacienda, dijo el Promotor fiscal, á quien se oyó, que el Administrador de loterias de Adra habia, al parecer, faltado á la verdad en las certificaciones que remitió á la Direccion en 13 y 14 de Diciembre de 1852, cuyo delito se hallaba previsto en el Código penal; en el cual podia tambien ser cómplice el Alcalde de Adra que no debió autorizar con su visto bueno la certificacion del dia 13 sin asegurarse antes de la verdad del hecho; pero como uno y otro habian faltado en el ejercicio de sus funciones administrativas, era preciso cumplir previamente con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, reclamando del Gobernador la competente autorizacion.

Acordado así por el juzgado, y remitida compulsas de las diligencias al Gobernador, dispuso que se oyera á los intere-

sados: en su vista dijo el Alcalde que en fines de Noviembre de 1852 le presentó el entonces Administrador de loterías el oficio que acompañaba de la Direccion general del ramo, en que se le prevenia procediese á devolver á los jugadores sus respectivas puestas por no haber sido posible imprimir las jugadas pertenecientes al 20 de dicho mes; advirtiéndole que de haber efectuado dicha devolucion librara el certificado competente visado por el Alcalde:

Que el Administrador devolvió en efecto las cantidades de dicha jugada, y extendió de ello el certificado, en el cual firmó con su visto bueno; mas como la jugada á que se referia el certificado estaba equivocada, segun habia podido entender, pues hacia mérito de la de 9 de Diciembre, en vez de referirse á la del 20 de Noviembre; y como no podia estar al corriente de la fecha determinada á que corresponden cada una de las jugadas diferentes de la loteria antigua y moderna, y creyó por otra parte que su visto bueno no tenia otro significado en dicho documento que el de acreditar que la persona que se los entrega y por quien van suscritos es el Administrador, de aquí que no pudiera conocer ni mucho menos corregir la equivocacion referida, sirviéndole únicamente de fundamento para prestar su firma la certeza y el convencimiento de que se habia verificado la devolucion de las puestas mandada por la Direccion.

El oficio de la Direccion á que se refiere el Alcalde dice, que no habiendo sido posible imprimir los pagarés por no haber llegado las listas en tiempo oportuno, devolviera, á los jugadores sus puestas, remitiendo certificacion visadas por el Subdelegado por la que se acredite haberlo así ejecutado.

El Administrador dijo á su vez que en fines de Noviembre de 1852 recibió oficio de la Direccion para que devolviera á los jugadores sus respectivas puestas pertenecientes á la jugada de 20 de dicho mes, con cuyo motivo fijó el oportuno aviso y se ocupó de dicha devolucion en los primeros dias del mes de Diciembre, extendiendo al terminar aquella, que fué el 13 del mismo, el certificado de cuyo documento equivocó el escribiente la fecha de la jugada, refiriéndose inadvertidamente al 9 de Diciembre.

Que para justificar lo expuesto bastaria solo decir, que tanto en el extracto de quincena, como en la cuenta correspondiente á dicho mes de Diciembre, se hizo cargo de 500 rs., importe de la jugada perteneciente al 9 de este mes, cuyos antecedentes deben obrar en la Administracion principal de provincia y Direccion general; en el supuesto pues de que el certificado remitido á la Direccion, referente al abono de jugadas, no debia hacer relacion á otra que á la de 20 de Noviembre, tan luego como recibió los pagarés correspondientes á la del 9, dió el oportuno aviso y consultó sobre una equivocacion que se fué contestada por la Direccion. De todo deduce que el cargo que le resulta nace de una equivocacion involuntaria de fechas, y que para desvanecerlo bastaria pedir informes á la Administracion de provincia y Direccion, en donde consta cargada en su cuenta la cantidad de 500 reales que importó la jugada de 9 de Diciembre.

Pedido este informe por el Gobernador, y resultando la certeza de lo expuesto por la certificacion que libró la Administracion principal de la provincia, negó el Gobernador la autorizacion solicitada conforme con el parecer del Consejo provincial.

Considerando que el Alcalde pudo adoptar esta determinacion como medio de compeler al cobrador á cumplir con las obligaciones inherentes á su cargo, con arreglo á las facultades consignadas en los artículos de la instruccion antes citada.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854. — SAN LUIS. — Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Don Isidro Azenjo, Alcalde de el Recuenco, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de

primera instancia de Sacedon pide autorizacion para procesar á D. Isidro Azenjo, Alcalde de El Recuenco: de él resulta que ante dicho juzgado comparecieron tres vecinos de esta villa y dijeron que de resultas sin duda de haber prestado de orden judicial una declaracion en causa criminal seguida contra un convecino, casado con una hija del Isidro Azenjo, dió este orden al alguacil previniera á los mismos se mantuviesen arrestados en el pueblo y no salieren de él mientras la mencionada Autoridad no se lo ordenara, sin haberles dicho el alguacil la razon ó motivo que tuviese para ello:

Que los tres permanecieron obedeciendo la orden de arresto, hasta que determinaron presentarse al juzgado, como lo verificaban con dicha comparecencia:

Luego que se ratificaron en esta denuncia sus autores, se recibió la justificacion ofrecida y se evacuaron las citas, de que resulta la certeza del hecho, añadiendo sin embargo el alguacil que la orden fué para que no saliesen del pueblo sin su permiso.

En su vista, pasados los antecedentes al Promotor Fiscal, dijo, que si bien se descubre una tendencia á imputar al Alcalde de Azenjo el delito de detencion arbitraria, no cree el Ministerio público que exista este delito consultando las reglas de la ley provisional reformada, puesto que de parte del Alcalde no hubo decreto de detencion contra los denunciados que comunicase al alguacil, para que bajo tal concepto los colocase en la carcel, ni tampoco envolvia tal ordenamiento del Alcalde, reducido á que sin permiso de su Autoridad no saliesen del pueblo, un decreto de detencion y entrega en la carcel: por lo mismo entendia que no habia méritos bastantes para que se admitiera la denuncia expresada.

Despues de practicadas otras varias diligencias, y de mostrarse parte los denunciados formalizando la acusacion, se presentó al juzgado Miguel del Amo, tambien vecino de El Recuenco, manifestando que habia entregado al Alcalde el pasaporte para que se refrendara, pues tenia que hacer un viaje por ser arriero; pero que lejos de llenar esta formalidad le retuvo aquel documento, sin que á pesar de las reiteradas instancias para su entrega ó testimonio de los motivos que le inducian á sostenerlo, lograrse otra cosa que contestarle no le daba la gana, y que no habia de salir ya en toda el año del pueblo sino á Guadalajara solamente, y cuando él lo mandase; por todo lo cual, y puesto que estos hechos estaban previstos y penados en el caso primero, artículo 295, caso cuarto, art. 296 y segunda parte del 301 del Código penal, pidió se procediera contra dicho Alcalde á lo que en justicia hubiere lugar.

Venidos estos antecedentes á la causa de su razon, dictó auto el Juez á fin de que se pidiese al Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á dicho Alcalde por hallarse comprendido en el caso primero, art. 295 del Código: hecho así, y oido el Alcalde, manifestó que el objeto de su orden fué el de hacerlos ver el descubierto en que se hallaban en el pago de las contribuciones, á fin de evitarles los perjuicios consiguientes al pago de aquellas por la via de apremio: el Gobernador negó la autorizacion conforme con lo propuesto por el Consejo provincial.

Reclamados los informes emitidos por el Promotor fiscal y Consejo provincial relativamente á la detencion del pasaporte, de conformidad con lo propuesto por las secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia, dijo el primero que el mencionado Alcalde no se hallaba incurso en los artículos del Código que citaba Miguel del Amo, sino en el caso á que es relativa la segunda parte del art. 300 del mismo, en el mero hecho de negar á dicho Miguel la proteccion y servicio que debia dispensarle, por lo que era preciso seguir la causa, no obstante el apartamiento del particular ofendido.

El Consejo provincial dice que el Alcalde se negó á entregar el pasaporte á Miguel del Amo, recaudador de contribuciones, en tanto que no dejase una persona encargada de sustituirle: que fundado en que no habia hecho la recaudacion del trimestre, y previendo que de ausentarse de la poblacion podrian seguirse perjuicios á la Hacienda, y colocar á la Autoridad en un conflicto, sabedor al mismo tiempo de los deberes que le imponia la instruccion de 15 de Junio de 1845 para la cobranza de la contribucion, y que para su cumplimiento necesitaba de la cooperacion del recaudador, se limitó á negar el pasaporte interin no dejara persona que le sustituyera para aquellos trabajos, por cuyas razones, y no resultando abuso alguno, debia negarse la autorizacion:

Visto el párrafo primero, art. 295 del Código penal, según el cual será castigado con las penas de suspensión y multa el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 300 del mismo Código, según el cual será castigado con las penas de suspensión y multa de empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiese cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo.

Visto el art. 62 y el párrafo tercero, art. 95 del Real decreto de 15 de Junio de 1845 para el establecimiento de la contribucion de inmuebles y modo de llevarla á efecto, en los cuales se reserva á los Alcaldes varias facultades para compeler á los cobradores al exacto cumplimiento de sus obligaciones:

Considerando que la orden que dió el Alcalde de El Reñuenco para que no saliesen del pueblo sin su permiso los tres sujetos que produjeron la denuncia, origen de este expediente no puede reputarse como detencion, según lo califica el Código penal, art. 295 citado, ni mucho menos considerarse arbitraria, atendidas las explicaciones del Alcalde.

Considerando que su negativa á entregar refrendado el pasaporte á Miguel del Amo no fué absoluta de manera que pueda considerársele incurso en la segunda parte del art. 300 del Código, sino solo en tanto que no dejara persona que le sustituyera para llevar á cabo la recaudacion de las contribuciones de que estaba encargado como cobrador de aquellas; y por último:

Considerando que los motivos en que se funda el juzgado de Hacienda de la provincia de Almería para proceder contra el Administrador que fué de Loterías de Adra D. Fernando Gonzalez, y el Alcalde de la misma villa D. Ramon de Sierra, consisten en haber firmado aquel en 13 de Diciembre de 1852 una certificacion que este avisó, en la que se decia no haber llegado los pagarés de la jugada de 9 del mismo mes, cuyo hecho no era cierto:

Considerando que la exactitud que se nota en este documento fué debida á una equivocacion material del escribiente que lo extendió, cuyo hecho no arguye criminalidad, no tanto porque al dia siguiente, ó sea con fecha del 14, certificó la llegada de los pagarés correspondientes á la extraccion del dia 9, y no era presumible que así lo hubiera hecho si su objeto hubiera sido el de defraudar al Estado, sino porque no podia tener lugar esta misma defraudacion que se supone como causa eficiente de aquella, por cuanto el Administrador se hizo cargo en su cuenta que pasó á la Administracion principal de provincia de la cantidad que produjo la jugada para la referida extraccion del dia 9; de todo lo cual se infiere que faltan los motivos en que debe apoyarse todo procedimiento:

El Consejo opina que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Almería.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Juan de la Cruz Ferrater, Alcalde de la Selva, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Reus pide autorizacion para procesar á D. Juan de la Cruz Ferrater, Alcalde que ha sido de la Selva: resulta que varios vecinos de dicha villa acudieron al juzgado manifestando que de las cuentas de contribuciones de dicho pueblo, correspondientes á los años de 1850 y 51, rendidas por el cobrador D. Bartolomé Guinovart, aparece haberse malversado 4000 reales que se databan como satisfechos por el entonces Alcalde D. Juan de la Cruz Ferrater, figurándose entregados para el arreglo de consumos, cohonestando la supuesta inversion con un recibo librado por D. Francisco Gonzalez, vecino de Tarragona, que no existe, pues es un sugeto imaginario:

Que asimismo se suponian entregadas varias otras sumas sin justificarse su inversion, sobre cuyos abusos se elevó la correspondiente instancia documentada que habia dado margen á un expediente gubernativo y obraba en el Gobierno civil de la provincia; mas como los hechos que se desprendian de los indicados documentos constituian verdaderos delitos previstos y penados por el Código, y no era justo quedasen sin el oportuno correctivo, pidieron que se admitiera aquella denuncia, y que para la debida justificacion se reclamara del Gobernador civil el referido expediente y asimismo el recibo original indicado, y en su vista proceder con arreglo á justicia:

Prévia ratificacion de los interesados, dijo el Promotor Fiscal que hallándose sometidas las cuentas de que se hacia referencia al exámen de la Autoridad administrativa, que es á quien correspondia calificar y declarar la existencia del delito de malversacion que se denunciaba, no procedia la formacion de causa, y si que se remitiese testimonio de las actuaciones al Gobernador, para que á su tiempo pusiese en conocimiento del juzgado la resolucion que recayera en el expediente aludido; pero como tambien versaba la denuncia sobre falsedad de uno de los documentos justificativos, podria admitirse respecto de este delito, siempre que pudiera probarse por otros medios inconexos ó independientes del exámen que incumbia á la Administracion; mas como esto era difícil, lo mas conveniente sería que la comunicacion fuera extensiva á que terminado el expediente, al que se decia estar unido el recibo que se suponía falsificado, se desglosase y se remitiese al juzgado para proceder criminalmente contra quien hubiere lugar.

Acordado así por el juzgado, se remitió la oportuna comunicacion al Gobernador, á pesar de la oposicion de los denunciadores, que á su vez acudieron tambien á la Audiencia del territorio, dicha Autoridad, conforme con lo propuesto por la Administracion de contribuciones directas, acordó, y así lo hizo presente al juzgado, que D. Juan de la Cruz Ferrater, Alcalde que fué de dicho pueblo, formase inmediatamente las cuentas de la época de su administracion y las pasase á la referida de contribuciones para su exámen é informe; y así hecho las remitiese al Promotor Fiscal para que en vista de su dictámen se procediera á lo que hubiese lugar; que formadas y presentadas dichas cuentas, se hallaban pendientes de su examen, que todavia no se habia verificado sin duda, por sus muchos y perentorios trabajos, pues que habia dado orden para que si no habia inconveniente desglosase de ellas los documentos reclamados y los pasase al juzgado. La Administracion sin embargo dijo que siendo aventurado este desglose dejando en su lugar copias certificadas, cuando el expediente en cuestion no se hallaba archivado en aquella dependencia y debia seguir los trámites á que hubiere lugar, se limitaria á evacuar con la brevedad posible el informe pedido, y proponer lo mas acertado para que terminado en la parte rentística pudiera pasar al juzgado, si así era procedente. Enterado el Promotor fiscal de estos antecedentes, dijo que puesto que los demandantes habian ofrecido suministrar los suficientes medios para probar la falsedad de dicho recibo, debia admitirse los que fueran conducentes á la averiguacion de los hechos que constituian el expresado delito, único que podia perseguirse, y al descubrimiento de sus autores y cómplices. Conforme el juzgado y dado conocimiento á los denunciadores, presentaron un escrito haciendo varias observaciones para deducir la falsedad de dicho documento y ofreciendo la justificacion de testigos.

Recibidas varias declaraciones de las que resulta ser desconocida para algunos la letra del recibo en cuestion, pues los testigos se refieren á haberla visto cuando se presentaron al Ayuntamiento dichas cuentas; que el Alcalde no tenia conocimiento de estas por haber sido formadas y presentadas por el cobrador Guinovart, cuyo extremo confesó este, ignorando, tanto el uno como el otro el particular referente á dicho recibo; y que otros varios testigos aseguran que era de letra del mismo Ferrater, indujo todo al Promotor fiscal á atribuir á este la perpetracion de este delito, y á proponer que se procediese á la formacion de causa, prévia la autorizacion del Gobernador de la provincia:

Acordado así por el juzgado y remitidas las diligencias en compuésa, pasaron al Consejo provincial que manifestó no

procedía por ahora la autorización, mientras la Administración, á quien corresponde todo lo relativo al exámen y liquidación de las cuentas, no declare previamente la competencia de la Autoridad judicial para perseguir los delitos que aquella denuncia como resultado de dicho exámen. Y el Gobernador, conforme en un todo con lo propuesto por el Consejo, lo acordó así, poniéndolo en conocimiento del juzgado:

Visto el art. 107 de la ley de Ayuntamientos, en el que se dispone que el Alcalde presentará al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del año anterior, y con el dictámen de esta corporación, despues que las haya examinado y censurado, las remitirá al Jefe político (hoy Gobernador de provincia) para su aprobación ó la del Gobierno en su caso:

Visto el art. 108 de la misma ley, segun el cual se presentarán de igual manera al Ayuntamiento para su exámen y censura las cuentas del depositario ó mayordomo, pasándolas en seguida al Jefe político para su ultimación en el Consejo provincial, ó para que con su dictámen se remitan al Gobierno en los casos que en el mismo se establecen:

Visto el art. 20 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, segun el cual el conocimiento de los delitos de falsificación ó malversación, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde á los tribunales competentes á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas hallare indicios de aquellos delitos:

Considerando que el Ayuntamiento de la Selva, al examinar las cuentas presentadas por el cobrador ó depositario, censuró de ilegítimas varias partidas y denunció el delito de falsedad del documento con que se justificaban otras, cuyos antecedentes todos pasaron al Gobierno de la provincia, conforme con las disposiciones antes citadas.

Considerando que á la Administración corresponde exclusivamente el exámen y censura de las cuentas y sus incidentes, y que mientras no recaiga su aprobación ó la declaración que corresponda, segun el resultado de las mismas, es incompetente la Autoridad judicial para conocer acerca de ellas por no tener estado, y por último:

Considerando que unidos al expediente sobre el exámen de dichas cuentas la instancia y documentos justificativos de la denuncia, y debiendo pasar en último término al Tribunal de Cuentas para su definitiva aprobación, dispondrá el mismo lo que corresponda con arreglo al art. 20 de la ley antes citada.

El Consejo opina se sirva V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa de la manera que ha sido resuelta por el Gobernador de Tarragona »

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de varios propietarios de la villa de Noya pidiendo que se permita por aquella Aduana ó por la de Muros la exportación por cabotaje fuera de Galicia de los granos y semillas del país; S. M. ha tenido á bien mandar que continuando por aho a vigente e. Real decreto de 10 de Junio próximo pasado, que concedió la libre entrada de granos y semillas extrangeros en las cuatro provincias de Galicia, se habilite la aduana de Muros para la extracción de los nacionales con destino á los demas puertos de la Península, nombrándose por el Ayuntamiento de la expresada villa de Muros un agricultor que reconozca en union con el Contador de la referida Aduana, los granos cuya exportación se pretenda, autorizando la salida con arreglo á lo prevenido en la Real instruccion de 14 de Julio anterior.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1854.—Domenech —Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para la debida publicidad. Logroño 19 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 45.

Para cumplimentar órdenes-espeditas por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, me dirijo por medio de esta circular á los Sres. Alcaldes de la provincia, esperando de su acreditado y reconocido celo por el mejor servicio público se servirán remitir á la mayor brevedad posible á este Gobierno una relacion circunstanciada, que procurarán formar con toda exactitud, de los Ingenieros y capataces tanto nacionales como estrangeros que dirigen los trabajos de las minas existentes en sus respectivos distritos municipales, haciendo la debida clasificación de su nacionalidad y de la circunstancia de si poseen ó no el titulo de tales Ingenieros ó capataces; y en caso afirmativo manifestar la corporación científica por quien se ha espedito. Logroño 13 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigesima octava subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 29 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil en la adquisición de Deuda amortizable de primera clase trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demas prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décimo octava subasta publicado en la Gaceta número 134 de 14 de Mayo último —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1854 —El Director general, Presidente en comision, Gabriel de Aristizabal Recut.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

ANUNCIO.

En la Imprenta y Librería de este Periódico se hallan de venta las obras siguientes.

NOVISIMO DEVOCIONARIO.

y ejercicio cotidiano con el ejercicio de la mañana, entre dia y noche; examen, confesion y comunión, viacrucis, modo de rezar el rosario, y ademas las principales misas del año y de difuntos etc. etc., con otra infinidad de oraciones, siendo este el mejor y mas completo que se conoce: un tomo con preciosos relieves y mas de 20 láminas finas, 16 reales.

SEMANA SANTA.

hermosa edicion y papel, adornada con laminas en acero, en pasta 7 reales, en taflete y relieves 12. cortes, cantos y ruedas doradas 16, terciopelo con cantoneras y broche, 33.

EL FELIGRES INSTRUIDO.

en la asistencia á los divinos oficios; arreglado y compuesto conforme al misal, breviario y ritual romano, aumentado con el ejercicio cotidiano, un nuevo mes de meditacion y otras muchas practicas de piedad; libro interesantísimo á todos los fieles: un tomo grueso de mas de 900 páginas, con laminas finas, pasta, 20 reales, y relieves 24.

RAMILLETE

de divinas flores; libro preciosísimo por su moral y doctrina: un tomo, 3 reales.

OFICIO DIVINO

precioso devocionario en letra grande y hermosa para cortos de vista y cansada, papel satinado. Un tomo con laminas en acero, en taflete y relieves 12 reales.

NUEVO DEVOCIONARIO.

con la misa en castellano, aumentado con otras oraciones incluso el mes de Maria, un tomo taflete con relieves 7 reales.

Id. con la misa en latin al mismo precio.

LA PASIONARIA.

Novísima semana santa y devocionario ordinario de la misa etc.: un tomo en pasta 6 reales.

SANTA TERESA.

Sus célebres cartas, obra de mérito: 6 tomos, vale 84 reales en 60.

OFICIO PARVO.

de la Santísima virgen, traducido al castellano por el presbítero don Juan Diaz Baeza; nueva y preciosa edicion con notas y una preciosa lámina: un tomo en taflete con relieves, 8 reales.

ORDINARIO DE LA SANTA MISA.

con el compendio de la Fe, el Ejercicio cotidiano, y algunas oraciones para recibir dignamente los sacramentos de la penitencia, y de la eucaristia. Separado del catecismo grande del P. Francisco Amado Pouget. Traducido en castellano por D. Francisco Antonio de Escartin y Cabrera. Un tomo en pasta con laminas en acero 6 reales.

ORACIONES Y MEDITACIONES.

para visitar los monumentos y hacer las diez estaciones el dia del Jueves y Viernes Santo, con separación á las que corresponden á cada uno en estos dos dias. Un tomo en pasta 4 reales.